

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señoras Goic, Muñoz y Rincón, y señores Latorre y Letelier, que interpreta el Código del Trabajo en relación con el ámbito de aplicación del procedimiento de tutela laboral.

FUNDAMENTOS

Mediante la presente iniciativa se propone interpretar el artículo 485 del Código del Trabajo, en relación con el ámbito de aplicación del procedimiento de tutela laboral, en el sentido de dejar establecido que debe entenderse que tal procedimiento es aplicable respecto de todos los trabajadores, incluidos aquellos a los que hace referencia el inciso segundo del artículo 1° del Código del Trabajo, atendido lo preceptuado en los incisos primero y tercero de esta disposición.

La ley N° 20.087, publicada en Diario Oficial de 3 de enero de 2006, en el marco de la Reforma a la Justicia Laboral, introdujo el nuevo Procedimiento de Tutela Laboral, el cual, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 485 del Código del Trabajo, “se aplicará respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales, que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores”.

Es necesario tener presente que la legislación básica que rige las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores es el Código del Trabajo, tal como lo preceptúa el inciso primero de su artículo 1°, al señalar que “Las relaciones laborales entre los empleadores y los trabajadores se regularán por este Código”. Como lo ha recordado la Excelentísima Corte Suprema, “Esa legislación pasa a ser el derecho común tocante a esa clase de vinculación jurídica. O sea y esto debe quedar claro

las temáticas que aborda son de general aplicación a toda relación laboral” (sentencia de Excelentísima Corte Suprema, Rol N° 20.902-2015, de 7 de diciembre de 2016). En consecuencia, existiendo el mencionado vínculo, en principio, se aplicará el Código del Trabajo, salvo que exista una disposición especial que excluya su aplicación.

Al respecto, es necesario consignar que, si bien el inciso segundo del citado precepto dispone que “[e]stas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial”, conforme al inciso tercero, estos trabajadores “se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos”.

Desde la conocida causa “Bussenius con Central Nacional de Abastecimiento” (Excelentísima Corte Suprema, Rol N° 10.972-2013, de 30 de abril de 2014), nuestros Tribunales de Justicia han sostenido sistemáticamente la doctrina de la aplicabilidad del procedimiento de tutela laboral respecto de los funcionarios de la Administración del Estado. En concreto, como señala el considerando 15° de la sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia en el citado caso, “una vez entendido que la relación entre el funcionario público y el Estado es una relación laboral, aunque sujeta a un estatuto especial, no resulta procedente privar a los primeros de un procedimiento que está llamado a determinar el cumplimiento o la vigencia de derechos fundamentales en la relación de trabajo, por el sólo hecho de que las referidas normas asocien el término empleador a un contrato de trabajo -y no a un decreto de nombramiento- o se refieran al empleador como a un gerente o

administrador, olvidando que el Estado, en su relación con los funcionarios que se desempeñan en los órganos de la Administración, ejerce funciones habituales de dirección -términos que utiliza el artículo 4º citado- como lo hace todo empleador, lo que no es incompatible con el hecho de que se trate de órganos destinados a desempeñar una función pública” y “[d]esde esta perspectiva, entonces, tampoco existe impedimento para aplicar las normas de Tutela a los funcionarios de la Administración del Estado, en la medida que su ámbito de aplicación abarca o comprende a todos los trabajadores sin distinción, calidad que -como se dijo- también poseen los referidos funcionarios”.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional, en causa Rol 3853-17, de 6 de diciembre de 2018, se ha apartado, en nuestro concepto erróneamente, de la interpretación sostenida sistemáticamente por la Excelentísima Corte Suprema, estimando que comprender a los funcionarios públicos en el ámbito de aplicación del procedimiento de tutela laboral “desvirtúa el régimen constitucional y legal que le es propio, amén de abrir la intervención de los juzgados de letras del trabajo respecto de una materia en que no han recibido expresa competencia legal”(considerando vigésimoprimer). Debemos consignar que la sentencia del Tribunal Constitucional se adopta en una estrecha decisión en que la mayoría cuenta con seis votos contra cuatro. Coincidimos con los ministros disidentes en que “la acción de tutela laboral es una vía idónea para la aplicación de las normas sustantivas del Código del Trabajo, apta para su uso por los funcionarios a contrata de la Administración del Estado” y en la comprensión de que lo debatido “se trata de un tema de «interpretación legal» que debe ser resuelta en sede competente de los Tribunales de Justicia”.

En consideración a lo precedentemente señalado, venimos en presentar el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Declárese interpretado el inciso primero del artículo 485° del Código del Trabajo en el siguiente sentido:

“Las normas de los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo, contenidos en el Párrafo 6° del Libro V de dicho cuerpo normativo, son aplicables a todos los trabajadores, incluidos aquellos a los que hace referencia el inciso segundo del artículo 1° del Código del Trabajo, en virtud de lo dispuesto por los incisos primero y tercero de este artículo.”.